

MESA DE ENTRADAS	
9 SET 2004	
SEC. D	1° 5788 HORA 14

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REFORMA DEL RÉGIMEN ELECTORAL NACIONAL

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 159° del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 62 Apartado II – En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5mm.) como mínimo.

En los distritos que elijan más de 6 (seis) Diputados por renovación de bancas, la mitad de los candidatos a ser elegidos en dicho distrito (en caso en el que el resultado de la división no dé un número entero, se redondeará para arriba), se sufragarán como distrito único. La categoría de cargos se imprimirán con el mismo tamaño de letra. El sufragante no podrá practicar preferencias, reemplazos o tachas en esta nómina, como así tampoco, en la nómina de candidatos suplentes.

El resto de los candidatos serán elegidos 1 (uno) por sección electoral. A la derecha en una sección contigua de la boleta se indicará el nombre del candidato con su respectivo suplente, especificando a qué sección electoral pertenece.

Se admitirá también la sigla, monograma logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido.

Si la cantidad de secciones no se ajustan a la cantidad de candidatos, se deberán crear tantas secciones como candidatos deben elegirse.

Dentro de los votos emitidos como distrito único, se debe contemplar lo dispuesto por el Decreto 1246/2000, con referencia al Art. 60 de la presente Ley, respecto al 30% de candidatas femeninas, en los cargos a elegir.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 2° - Modifíquese el inciso b) del artículo 102° del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 102 Inc. b - Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco; computando en la nómina de candidatos por sección uninominal, los votos que registra cada candidato.

Artículo 3° - Modifíquese el artículo 159° del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 159 – El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. A continuación se efectuará un segundo escrutinio, contabilizando la cantidad de votos obtenidos por los candidatos elegidos por sección. La resultante de este escrutinio reordenará las listas, de acuerdo a lo establecido en el 2do. Párrafo del Art. 161.

Artículo 4 – Agregar como segundo párrafo del Artículo 161, el siguiente texto:

Artículo 161 b) – Una vez finalizado el segundo escrutinio, será electo el candidato que más votos hubiera obtenido. En aquellos casos en dos o más candidatos hubieran recibido la misma cantidad de preferencias a favor, se repetirá la elección en el término que el Poder Ejecutivo de dicho distrito lo establezca, sólo entre los candidatos que hubieren empatado.

Artículo 5 – Modifíquese el artículo 163° del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, con el siguiente texto:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 163.- En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de Diputados Nacionales que se eligen como distrito único, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes

Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes

Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes

Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes

Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes

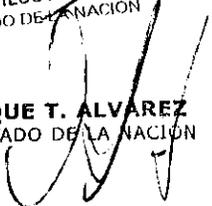
Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes

Artículo 6° - Modifíquese el artículo 164° del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 164 - En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos según el orden resultante del cómputo establecido por el Art. 161. En el caso de los Diputados Nacionales que se eligen como sección uninominal lo sustituirá el candidato que figura como suplente. Los reemplazos, cubrirán el cargo, hasta la finalización del mandato que le hubiera correspondido al titular-

Artículo 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION


ROQUE T. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACION


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. LA RIOJA


Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HUGO R. GETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION